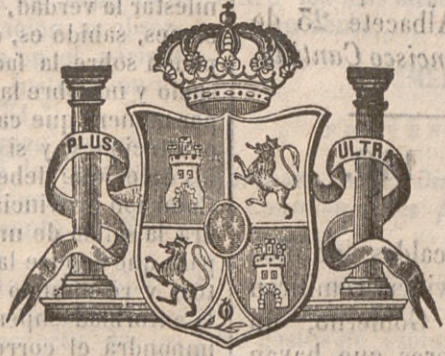


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar á mi muy amada Hermana la infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso, Vengo en decretar que el Infante ó Infanta que, Dios mediante, diere á luz, sea condecorado, tan luego como reciba el Santo Sacramento del Bautismo, con la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, si fuere varón, y con la banda de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa, si fuere hembra, y que ejerza en este acto las funciones de Gran Maestre su augusto Esposo, mi muy querido Hermano el Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

En atención al mérito y dilatados servicios del Teniente general Don Juan Mantilla de los Ríos y Terán, Subinspector del quinto departamento de Artillería, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Resolviendo una consulta del Rector de la Universidad de Granada, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que el grado de Bachiller en Derecho administrativo únicamente puede conferirse en las Universidades donde por completo se halla establecida esta sección; y solo allí estudiarse las asignaturas propias de ella, que no siendo comunes á la de Derecho civil y canónico, se exigen para el bachillerato en Administración.

Asimismo S. M. ha dispuesto que los alumnos que en el curso último recibieron el grado de Bachiller en Derecho, comun entónces por virtud del art. 45 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 á las tres secciones en que esta facultad se dividía, puedan aspirar á la licenciatura en Administración, simultaneando con las enseñanzas de este periodo la asignatura de Instituciones de Hacienda pública de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver se recomiende á los establecimientos de enseñanza del reino el Tratado de Mecánica elemental, compuesto por D. José María Balanzat, Coronel graduado, primer Comandante de artillería, tanto por el orden, buen método y perfecta lucidez con que está escrita la obra, como por el esmero en la parte tipográfica y excelente ejecución de las láminas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por

D. Pedro de la Pedraja, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cáceres termine en Mérida; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto circularizado por este Ministerio el 4 del actual, sobre la talla de los quintos del último sorteo que se llaman al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo se admita á los reclutas de todas las procedencias en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, con la estatura mínima de un metro quinientos sesenta y nueve milímetros, en lugar de la que se señaló en las instrucciones aprobadas para el reclutamiento de hombres en 28 de Febrero de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 30 de Abril último participando que

el Capitan D. Juan Zamora y Quesada no se ha presentado al batallón de cazadores Simancas, núm. 13 á que se le destinó en 15 de Diciembre de 1858, procedente del regimiento de infantería Guadalajara, núm. 20, se ha servido resolver que en atención á haber transcurrido el tiempo suficiente para ello sea el interesado baja definitiva en el ejército, reemplazándose su vacante y publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850.

Igualmente es la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniqué á los Directores é inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no aparezca con un carácter que con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideración lo expuesto por V. E. en su eserito de 16 de Diciembre último, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 14 de Abril próximo pasado, que tanto las Secciones de á pie del arma que V. E. manda, como las montadas, de Montaña, á Caballo y Fijas hoy existentes, tomen las denominaciones siguientes: los regimientos de á pie, la que actualmente tienen, sin más diferencia que las brigadas de ellos se llamen batallones y las baterías compañías; la Brigada á caballo tomará el nombre de Regimiento á Caballo; y las montadas y de montaña, el de Regimientos montados ó de montaña primero, segundo ó tercero, conforme la numeración que en el día tienen, y sus baterías el de Compañías.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 138.

Para realizar la entrega de los soldados que deben ingresar en la Caja de esta provincia al tenor de lo dispuesto en Real orden de 11 del corriente, he señalado de acuerdo con el Consejo provincial, los dias que á continuacion se expresan, en los cuales, y hora de las siete de la mañana, deberán concurrir los comisionados con los respectivos quintos y suplentes, al local del Ex-convento de San Francisco de esta capital, calle de Zapateros.

Los Ayuntamientos cuidarán de que dichos comisionados vengán provistos de los documentos que designa el art. 106 de la ley de quintas, acompañando á los mismos la lista de que habla la disposicion 8.ª de dicha Real orden; y procurarán asimismo, que los comisionados se instruyan de los hechos relativos á su cometido, á fin de dar esplicaciones sobre cualquier duda que pueda ocurrir, para evitar dilaciones y perjuicios á los interesados

Albacete 25 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

PARTIDOS. DIAS.

Albacete.	6 de Junio
La Roda.	7 idem.
Chinchilla.	9 idem.
Almansa.	11 idem.
Casas-Ibañez.	13 idem.
Hellin.	15 idem.
Alcaráz.	17 idem.
Yeste.	19 idem.

Otra núm. 139.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procurarán inquirir por cuantos medios les sugiera su celo, si en sus respectivos distritos ó jurisdicciones se encuentra Domingo Mendez y Rodriguez, de oficio amolador, natural de San Juan de Bicniciro correspondiente al pueblo de Castro de Calderas partido judicial de Pueblo Trives provincia de Orense, procesado en el Juzgado de 1.ª instancia de Elche, sobre lesion menos grave á Antonio Candela vecino de Crevillente, y siendo habido procederán desde luego á su captura, remitiéndolo á este Gobierno de provincia para que sea conducido á disposicion del espresado Juzgado que lo reclama.

Señas del procesado.

Edad 24 años, estatura baja, pelo negro, color sano, picado de viuelas, viste pantalon y chaqueta, alpargates y gorra. Albacete 25 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 140.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiran con urgencia á este Gobierno, un estado de los desertores que hayan existido en sus respectivas jurisdicciones durante el primer trimestre del año actual, espresando el nombre de cada uno, su nacionalidad, época de su desercion, la de su presentacion en el pueblo y la de su salida si ya no estuviese en él, manifestando en este caso el punto á que se dirigió, las señas personales del interesado y las demas circunstancias especiales que convenga tener presentes. Prevengo al mismo tiempo, á dichas autoridades, que en lo sucesivo reproduzcan este servicio al remitir á este Gobierno de provincia los estados trimestrales de Emigrados políticos y extranjeros.

Albacete 21 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 141.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procurarán inquirir por cuantos medios les sugiera su celo, si en sus respectivos distritos ó jurisdicciones se encuentra D. Pablo Panades y Bingas; procediendo en caso afirmativo á su captura y á ponerlo á disposicion de este Gobierno de provincia, á quien darán el oportuno aviso sino pudieran averiguar su paradero.

El espresado D. Pablo Panades y Bingas es de 45 años de edad, casado, natural de Esparraguera, del comercio, y vivió en la Corte en la calle de Preciados número 19 por los años 1853 y 1854.—Albacete 20 de Mayo 1859.—Francisco Cantillo.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

La Comision central de Estadística general del reino ha acordado pedir á las diferentes provincias de España noticias sobre las cosechas en una serie de años, á fin de poder deducir despues cual sea la produccion media en año comun; en su consecuencia esta Comision provincial espera del celo de los señores alcaldes é individuos de las municipalidades de todos los pueblos de la provincia que mirarán este asunto con gran interés entendiendo que, además de cumplir con su deber dando noticias exactas, prestarán un buen servicio á todo el pais, facilitando

datos para el fomento general y para la solucion de las trascendentales cuestiones de subsistencia, que tanto interesan al productor como al consumidor. Ningun perjuicio puede seguirse de manifestar la verdad, porque las contribuciones, sabido es, que en España se imponen sobre la facultad productriz del suelo y no sobre la produccion efectiva; por manera que carecen de pretesto las ocultaciones; y si estas apareciesen de los datos que deben suministrarse á la Comision provincial, la misma dispondrá la salida de un Inspector del ramo para que depure la exactitud de los datos, y resultando ocultacion maliciosa la autoridad superior de la provincia impondrá el correctivo administrativo proporcionado en cada caso á la gravedad de la falta.

Vá á darse principio por recoger los datos de la produccion agricola de todas clases, los de la riqueza pecuaria, y los medios de transporte terrestres, fluviales y maritimos; y como quiera que la cosecha de aceitunas comesti-

bles, y la del aceite de olivo ya se recolectó, los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, con sugesion al adjunto modelo, remitirán los citados datos para el dia 6 del entrante mes de Junio; advirtiéndoles que aun cuando no se coseche este articulo en su distrito municipal, no por eso dejarán de remitirle, si bien en blanco las partidas. Para el exámen de la veracidad de los datos, esta Comision provincial tendrá á la vista los antecedentes que obran en su secretaria y los demás que existan en todas las oficinas públicas.

Pasado el improrogable plazo señalado, la autoridad superior civil de la provincia adoptará contra los morosos las medidas de rigor que crea necesarias exijiendo la responsabilidad directa á los alcaldes y secretarios de los municipios, en los términos que la Comision central del ramo le tiene ordenados. Albacete 24 de Mayo de 1859. El Gobernador presidente, Francisco Cantillo.—Vicente Berruezo, secretario.

INTERROGATORIO

SOBRE LA PRODUCCION AGRICOLA.

Distrito municipal de ... Partido judicial de ... Provincia de Albacete.

PREGUNTAS.

¿Cuánta aceituna para comer se ha cogido este año en ese distrito municipal? (1).....

¿A cómo se ha vendido la aceituna para comer, precio alto con bajo? (1).....

¿Cuánto aceite de olivo se ha cogido este año en ese distrito municipal?.....

¿A cómo se ha vendido el aceite de olivo, precio alto con bajo?.....

El Presidente del Ayuntamiento

RESPUESTAS.

SECCION DE LA GACETA... MINISTERIO DE ESTADO... REALS DECRETOS... de 1859.

El Secretario.

(1) La cantidad y precio medio de la aceituna para comer se espresará en arrobas, calculada por las que contenga la fanega.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones ha dirigido á esta Administracion la siguiente circular.

Estadística.

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la ma-

teria imponible verdadera, de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en orden de 17 de Febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de Febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y

rectificar durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resumen que se fije a su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se uniran las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre sí.

La Dirección llama la atención de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotación.

Estos, según se dispone terminantemente en el artículo 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotación y beneficio: y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, según el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoración de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año común de periodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto así mismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, según se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Dirección establece un periodo de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorización de esa Administración aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor.

La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año común del periodo. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotación. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo 10 de la Instrucción de 14 de Octubre de 1857 (1.º)

La duracion del empleo del mencionado año común será de diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º)

En cuanto á los gastos de explotación, entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevención 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.º)

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1853 (5.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º)

Para que esa Administración pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar así mismo esa administración, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administración, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.º que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 4.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—Estéban Leon y Medina.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

NUMERO 1.º

ARTÍCULO 10.—PÁRRAFO 2.º

Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857.

El referido año común se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año; y el de cada uno de los diez años (1); la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente re-

(1) Este periodo se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.

(2) La division se hará por ocho; según la misma circular.

presentará el precio en año común: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

NUMERO 2.º

PREVENCIÓN 2.ª

Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 27 de Julio de 1858.

Que rectificandose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotación de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, según los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año común tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

NUMERO 3.º

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repeídas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Dirección general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administración, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año común del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotación de carbonos, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto, que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogia, según las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas, los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanaras.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en

que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, según lo manda lo en la Real orden de 9 de Mayo de 1853.

7.º Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.º Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.º Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10.º Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, según lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11.º Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matricula del subsidio según lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa número 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—P. O., Francisco Gil.

Reglamento general de Estadística.

NUMERO 4.º

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en uno medio común, durante un decenio ó otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las

mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los más productivos y fécondos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los más estériles ó improductivos bajo este concepto: se apreciarán los de cada uno de éstos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó más cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se explotan bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se benefician arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que de él pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carbón, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, ó según la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razón de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

NUMERO 5.

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribucion territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real

Instrucción de 30 de marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administración en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atención de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La experiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificación de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotación. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el liquido que se ha de sujetar á imposición.

Bien sabe V. S. que dicho liquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotación y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de precario, y del que tiene empleado en ganados y asperos de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duración. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciación insegura unas veces y apasionada otras, de la producción general y de los gastos de explotación. Hé aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administración donde debe obrar según lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar según los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono después de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotación que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos en

lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el liquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el liquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al liquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el periodo de diez años.

9.ª La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer después las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demás de comparación de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administración, puede V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los expresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al expresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularado.

Ofendería á V. S. la Direccion si se detuviere á explicar mas estensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.—P. S.—Francisco Gil.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales instaladas al tenor de la Real orden de 10 de Febrero del corriente año, á fin de que sin la menor demora y con el mayor celo que es de esperar de su buen deseo del acierto, procedan á formar la cartilla evaluatoria de la propiedad inmuebles, que remitirán á esta Administración en el término de veinte dias, con objeto de que aprobadas que sean las de todas las municipalidades, pueda acordarse y proceder sin levantar mano á la recti-

ficacion de los respectivos amillaramientos ó formacion de los que correspondan en su caso, para que la derrama del cupo de 1860 y sucesivos sea todo lo aproximado posible á la verdad, evitando quejas, y entorpecimientos en la cobranza. Alcabate 21 de Mayo de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALLESTERO.

D. Tomás Cuerda, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Ballestero.

Hago saber: A los vecinos y hacendados forasteros sus apoderados ó encargados, terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa, que por acuerdo de ambas corporaciones y para que la última pueda proceder con el mayor acierto á verificar los trabajos Estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860 se hace indispensable en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, ateniéndose para su formación á lo que previene el Reglamento vigente de Estadística: transcurrido dicho plazo, los que no las presenten les parará el perjuicio á que se hagan acreedores con arreglo á la Real orden de 8 de Setiembre de 1848 y las demas que hablan sobre Estadística. Ballestero y Mayo 17 de 1859.—El A. P., Tomás Cuerda.—P. S. M., Juan Ramirez, Srío

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.

D. José Zaonero, Magistrado de provincia, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente y en virtud de haber dimitido sus poderes el Procurador de este Juzgado D. Vicente Brieva en el pleito que contra él se sigue por los herederos de D. Francisco Rubio, sobre pago de diez y seis mil reales, se cita, llama y emplaza á D. Juan Tomas Alejo Solis para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación de este edicto, se presente por sí ó por medio de nuevo Procurador competentemente autorizado á tomar los autos y evacuar el traslado que le está conferido, apercibido que de lo contrario continuarán su curso en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado por auto de este dia en relacionados autos.

Dado en Ciudad-Real á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Zaonero.—De orden de su Señoría, José Maria Cachero.